JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de agosto de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso	Violencia Intrafamiliar Nº 00
Solicitante	MANUELA GALLEGO CARDONA
Solicitado	MARIO ALBERTO VALENCIA MURILLO
Radicado	No. 05001311010– 2020 00128– 01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Providencia	Interlocutorio Nº 0_____ de 2020
Decisión	Decreta nulidad de lo actuado

Se entra a resolver sobre el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la resolución 032 del 20 de febrero de 2020 resuelto por la Comisaría de Familia Catorce del Poblado, frente a los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por la señora **MANUELA GALLEGO CARDONA** atribuidos al señor **MARIO ALBERTO VALENCIA MURILLO.**

TRAMITE EN PRIMERA INSTANCIA

Por Resolución del 20 de diciembre de 2019, la Comisaría de Familia de Catorce del Poblado, admitió medida de protección que presentara MANUELA GALLEGO CARDONA mediante queja ante la misma dependencia en contra de MARIO ALBERTO VALENCIA MURILLO; en el auto de apertura se decretaron medidas cautelares en beneficio de la niña Amalia Valencia Gallego, hija de la pareja, se notificó al denunciado por correo certificado mediante guía N° 999055923086, en el mismo auto de fijo fecha para audiencia de conciliación**.**

En el transcurso del proceso se observa que no se evacuó prueba alguna, no se escuchó en descargos al denunciado y el único documento aportado fue la guía enviada por correo certificado donde se le cita.

El 05 de febrero de 2020, se llevó a cabo audiencia de conciliación a la que asistieron las partes con sus respectivas apoderadas. Cuando se le interrogó a la denunciante sobre nuevos actos de violencia, ella, enfatizó lo siguiente: *"Quiero agregar que el 11 de diciembre fue que solicité la medida de protección,* ***pero los hechos ocurrieron en muchas ocasiones.*** *La última vez los hechos ocurrieron el 28 de junio de 2019, físicamente pasó,* ***pero él seguía diciéndome cosas"*** y cuando se le indagó al señor Mario, éste manifestó en esa diligencia que la denuncia formulada por la señora Manuela no era del todo cierta, pues lo supuestos hechos que ella enuncia ocurrieron el 28 de junio, no en diciembre como ella lo quiere hacer creer. En esa misma audiencia los señores Mario y Manuela

acordaron terminar su relación matrimonial por el trámite de la jurisdicción voluntaria acuerdo aceptado el acuerdo por el Comisario, sin embargo realizó las siguientes precisiones "*Respecto a la solicitud de protección por violencia presentada,* ***es claro para el despacho que existió un estado de cosas que llevó a que se presentara entre la pareja conformada por Mario y Manuela, situaciones de violencia intrafamiliar****, como un ciclo en que ambos actúan como agresores o como agredidos, situación que debe prevenirse para evitar nuevos hechos, por lo cual se conminará a Mario Alberto Valencia Murillo Manuela Gallego Cardona, para que en lo sucesivo se abstengan de agredirse, maltratarse o realizar otras que la ley considere como violencia y se mantendrán vigentes para ambos las medidas decretadas en los ordinales quinto, noveno y décimo de la Resolución 253 del 20 de diciembre de 2019."* Manifestación realizada por el Comisario de familia, sin soporte alguno, pues como se indicó en renglones anteriores no se contó con caudal probatorio alguno que permitiera llegar a esa conclusión. *Y, muy a pesar de no haberse decretado, evacuado y analizado prueba alguna; en la Resolución N° 032 del 20 de febrero de 2020 se resolvió lo siguiente:*

*"****PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLES*** *de violencia intrafamiliar a la señora Manuela Gallego Cardona, identificada con cédula de ciudadanía 43.114.343 de Bello (Antioquia) y el señor Mario Alberto Valencia Murillo, identificado con cédula de ciudadanía 1.037.580.025 de Envigado, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 294 de 1996 y art 2° de la Ley 575 de 2000 y demás pruebas que obran en el proceso.*

SEGUNDO: DECRETAR*, como medida de protección definitiva a Mario Alberto Valencia Murillo y a Manuela Gallego Cardona, de condiciones personales y civiles indicadas en el ordinal primero de esta Resolución,* ***CONMINACIÓN,*** *para que en lo sucesivo se abstengan de ejercer actos de violencia, agresión, maltrato, amenaza, daño, abuso, lesiones, daños físicos o materiales, ofensas verbales o maltrato psicológico, actos intimidatorios o actos de constreñimiento por cualquier medio físico, electrónico, o virtual, entre sí, o en contra de cualquier otro miembro de su grupo familiar; éstas acciones tampoco podrán realizarlas en sitios públicos o privados o en el sitio de trabajo de cualquiera de ellos.*

TERCERO: MANTENER *vigentes las medidas de protección decretadas por este despacho, mediante Resolución N° 253 del 20 de diciembre de 2019, en sus ordinales 5,9 y 10, en contra de Mario Alberto Valencia Murillo y Manuela Gallego Cardona, que a continuación se detallan:*

"QUINTO: ORDENAR, conforme lo dispuesto en el literal n) de Artículo El artículo (sic) 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2° de la Ley 575 de 2000modificado por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, al señor MARIO ALBERTO VALENCIA MURILLO, ABSTENERSE de realizar cualquier tipo de difusión o comentario por redes sociales u otro medio similar, en relación con este proceso, en el que de alguna manera se mencione o se perfile la imagen de la señora MANUELA GALLEGO CARDONA, para prevenir que ella sea molestada, intimidada, amenazada, o que de cualquier otra forma interfiera con ella.

NOVENO: ORDENAR al señor MARIO ALBERTO VALENCIA MURILLO, se abstenga de consumir o ingresar bajo los efectos del licor o cualquier sustancia estupefaciente a la residencia de la señora MANUELA GALLEGO CARDONA o de realizar visitas a su hija AMALIA VALENCIA GALLEGO, en las mismas condiciones.

DÉCIMO: ORDENAR al señor MARIO ALBERTO VALENCIA MURILLO, se abstenga de realizar actos de violencia en contra o en presencia de la niña AMALIA VALENCIA GALLEGO.

***CUARTO: APROBAR** el acuerdo alcanzado por Mario Alberto Valencia Murillo y Manuela Gallego Cardona, en beneficio de su hija menor de edad Amalia Valencia Gallego, tal como quedó consignado en el acta de audiencia celebrada el día cinco (05) de febrero de 2020, el cual hace parte integral de la presente Resolución.*

***QUINTO: ORDENAR** conforme lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 1098 de 2006 a Mario Alberto Valencia Murillo identificado y Manuela Gallego Cardona, i, al curso pedagógico que sobre derechos a la niñez dicta la Defensoría del Pueblo, que les permitan el conocimiento de los derechos fundamentales de su hija menor de edad Amalia Valencia Gallego, y las responsabilidades que se derivan de su de su vulneración o amenaza; debiendo presentar ante este despacho constancia de su realización dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.*

***SEXTO: DECRETAR** como medida de protección definitiva a MARIO ALBERTO VALENCIA MURILLO Y MANUELA GALLEGO CARDONA, de condiciones personales y civiles indicadas en el Ordinal Primero de esta Resolución, inicien y lleven hasta su culminación un proceso de intervención de carácter psicológico, con el objeto de trabajar el manejo de emociones y control de impulsos, la comunicación asertiva y la crianza efectiva, para lo cual deberán aportar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta Resolución, constancias escrita de su iniciación y aportar constancia escrita de su finalización, dentro de los quince (15) días siguientes a la misma.*

***SEPTIMO**: **INFORMAR** a las demás autoridades administrativas y de policía, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1257 de 2008, que las medidas de protección contenidas en la presente Resolución acreditan la situación de la persona protegida, como persona víctima de violencia intrafamiliar sin que se puedan exigir otros requisitos adicionales.*

***OCTAVO: INFORMAR** a Mario Alberto Valencia Murillo y Manuela Gallego Cardona, que el incumplimiento a las medidas de protección decretadas en esta Resolución, dará lugar a la imposición de multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y si el hecho de violencia se repite en un plazo de dos (2) años, la sanción será de 30 na 45 días de arresto.*

***NOVENO: INFORMAR** que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo 3° del artículo 24 y en el 322 del C.G del P.*

***DÉCIMO: ORDENAR** la notificación de la presente Resolución, en la forma prevista en el Artículo 16 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 10 de la Ley 575 de 2000.*

***DÉCIMO PRIMERO:** ordenar el archivo de las presentes diligencias, una vez ejecutoriada esta Resolución."*

ARGUMENTOS DEL RECURSO, EN SÍNTESIS:

A pesar de contar con apoderada que lo representara, el señor Mario Alberto interpuso directamente el recurso. Inicialmente solicitó al comisario de familia que aclarará dicha Resolución, de conformidad con el artículo 318 del CGP y a renglón seguido invocó el Recurso de Alzada. Inicialmente realiza una apreciación de lo manifestado por el Comisario de Familia en el que manifiesta que en ningún momento reconoció los hechos de violencia intrafamiliar endilgados en su contra argumentando que el reconocimiento de tales hechos nunca se dio, además manifestó que la decisión del comisario no es congruente con lo acontecido en el trámite de violencia intrafamiliar.

Por haber sido interpuesto del recurso de Apelación, se avocó conocimiento mediante Auto de marzo 11. (fls.34).----

Antes de decidir sobre este asunto se hace imperioso para este despacho precisar lo referente al recurso de apelación en este tipo de asuntos:

Al respecto el artículo 16 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 10 de la Ley 575 de 2.000 establece "*La resolución o sentencia se dictará al finalizar la audiencia* ***y será notificada a las partes en estrados.*** *Se entenderán surtidos los efectos de la notificación desde su pronunciamiento…"*

En cuanto a la forma de notificación de las audiencias "***por estrados"*** el artículo 294 del C.G.P. esboza: *Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias, se consideran notificadas el día en que éstas se celebren, aunque no hayan concurrido las partes".* Y, en cuanto a la oportunidad de la apelación el artículo 322 ibídem prescribe: "*El recurso de apelación deberá interponerse ante el juez que dictó la providencia, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres días siguientes.* ***Si aquella se dicta en el curso de una audiencia o diligencia, el recurso deberá proponerse en forma verbal inmediatamente se profiera; el juez resolverá sobre la procedencia al final de la misma."…***(resaltos del despacho)***.***

Como el denunciado dentro del término de traslado concedido manifestó su oposición a la decisión tomada por el Comisario de familia, es pertinente entrar a resolver sobre la inconformidad de la apelante.

Este Juzgado de familia en virtud del inciso 2° del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por artículo 12 de la Ley 575 de 2000, tiene competencia para resolver sobre el Recurso interpuesto contra la resolución sancionatoria proferida por la Comisaría de familia. -

Luego de examinar con detenimiento las diversas actuaciones llevadas a cabo, se observa que respecto del trámite adelantado con ocasión de la queja presentada la Comisaría de Familia en comento, desafortunadamente no le dio estricto cumplimiento a lo normado por los artículos 7° que modificó el artículo 12 de la ley 294 de 1996 y el artículo 8°, de la Ley 575 de 2000, modificatorio del artículo 14°

de la Ley 294 de 1996, quien a pesar de haber asumido competencia y no realizó las diligencias propias del procedimiento lo que desencadenó en varios yerros durante el trámite, los cuales son de gran trascendencia al momento de emitir la decisión final, a continuación se enuncian:

Primer punto: La denuncia

1) Desde el mismo momento de la denuncia la señora marcela afirmó "*Él consume marihuana, licor y* ***no controla su nivel de agresividad, incluso la psicóloga lo remitió al psiquiatra por eso. Me amenaza contantemente."***

2) En la misma también manifestó *"Tenemos una hija de dos años de edad* ***y delante de ella me trataba mal****. Él nunca me pegó, pero si me pegaba, me estrujaba o me quitaba el celular para que no tuviera comunicación con nadie****. Se iba y me dejaba encerrada en la casa. A nuestra hija le decía que me tenía que odiar a mi o a él, pero que no nos podía querer a los dos. Si la niña muchas veces no quería estar con él, la encerraba en una habitación como castigo. El día que me fui de la casa amenazó a mi papá con un cuchillo y le pegó a la niña. Ese día llegó la policía y tuvieron que cogerlo para que no me pegara él estaba borracho y no sé si estaba drogado. Ya en este momento me amenaza para quitarme la niña Por chats o por teléfono me dice que me odia, ´que está esperando que llegue mi hora de castigo para mí y para mi familia. Él ve a la niña una vez al mes, pero yo se la bajo a la portería"***

3) Cuando se le preguntó en qué condición percibió al denunciado, respondió *"EN SANO JUICIO*" dónde ocurrieron los hechos Manuela dijo "*Sí, fueron en la Carrera 32 # 18C – 79, barrio o corregimiento EL POBLADO, municipio de Medellín, concretamente eso fue en (la RESIDENCIA, el día 11/12/2019 a las 04:00 PM (misma dirección de la denunciada).*

Segundo Punto, El auto de Apertura.

En el auto de apertura de la investigación por violencia intrafamiliar; sin verificar la denuncia, las condiciones de la denunciante ni de la hija se incurrió en las siguientes irregularidades

1) Sin haberse mencionado en momento alguno sobre violencia económica decidió: "*CUARTO:* ***ORDENAR*** *al señor MARIO ALBERTO VALENCIA MURILLO, se abstenga de ejecutar actos de violencia patrimonial o económica como suspender el pago de las cuotas alimentarias, pago de las obligaciones que cause la vida familiar, pago de servicios públicos, servicios de comunicaciones no esenciales, venta traspaso u ocultamiento de bienes sean estos sujetos o no a registro"*

Aunque desde la denuncia se hizo manifestación de la existencia de una hija que al momento contaba con dos años de edad, el Comisario sin realizar la respectiva verificación de derechos tomó las siguientes Medidas:

*2) "SÉPTIMO****: ORDENAR*** *que la custodia y cuidado personal de la niña AMALIAS VALENCIA GALLEGO, de dos (02) años de edad, esté en cabeza de su señora madre, señora MANUELA GALLEGO CARDONA.*

OCTAVO: Para garantizar la efectividad de la medida decretada en el Numeral anterior de esta Resolución, se oficiará al Centro Zonal Rosales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que esta entidad adopte las medidas necesarias de información a todos los centros zonales, a fin de impedir el otorgamiento de custodia y cuidado personal de la niña AMALIA VALENCIA GALLEGO, de dos (2) (sic) de edad, en favor del señor MARIO ALBERTO VALENCIA MURILLO, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° Numeral 1° del Decreto 4799 de 2011
*DÉCIMO: **ORDENAR** al señor MARIO ALBERTO VALENCIA MURILLO , se abstenga de realizar actos de violencia en contra o en presencia de la niña AMALIA VALENCIA GALLEGO"..*

Aunque en la denuncia, que de por si fue incoherente, la denunciante adujo que el señor Mario Alberto residía en Pereira y visitaba a su hija cada mes, y que ella se la entregaba en la portería, es decir: **el denunciado ya no tiene acceso a la casa de habitación de su hija**, sin embargo, el Comisario ordenó lo siguiente:

3) *"NOVENO: **ORDENAR** al señor MARIO ALBERTO VALENCIA MURILLO, se abstenga de consumir o ingresar bajo los efectos de licor o cualquier sustancia estupefaciente a la residencia de la señora MANUELA GALLEGO CARDONA…"*

4) En el auto no se citó a descargos al señor MARIO ALBERTO VALENCIA MURILLO, solo se fijó fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 12 de la Ley 294 de 1996.

5) No hubo decreto de pruebas.

6) No se indagó más allá, a efectos de verificar las circunstancias propias acaecidas en su contexto familiar.

7) La recepción de la denuncia es el mismo formato que se utiliza en todas las sin constatar más allá de los hechos denunciado para encontrar el verdadero sentido del llamado de protección. Y

Tercer Punto. La Resolución definitiva.

No encuentra este juzgador la razón por la cual se tomó tal decisión. Pues después de las falencias advertidas, no se logra entender de dónde sacó elementos para tomar dicha decisión, pues el único conocimiento que tuvo de lo sucedido y de manera sesgada, fue lo manifestado por ambas partes en la audiencia de conciliación, que por demás no se ahondó en el asunto principal.

Para resolver se procederá previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al superior le asiste la imperiosa obligación de analizar, no sólo la pertinencia del recurso, sino determinar mediante un juicio de legalidad, si existió una calificación formal acorde a los elementos formales de los que puede hacer uso para llegar al

convencimiento de lo ocurrido; esto con el fin de plasmar la decisión, como en el presente asunto, este despacho observó varias falencias en el procedimiento realizado por el Comisario de familia, en lo que respecta al debido proceso, se procederá a realizar un análisis de la Jurisprudencia y doctrina al respecto.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, *"con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción".* En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico *"la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)[1]".*

Atendiendo las irregularidades señaladas y a efectos de corregir las falencias encontradas, este despacho precisará las razones que le asisten para determinar los errores encontrados, a partir de cada de las enunciadas así:

---

[1] **Sentencia C-980 de 2010** MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO Presidente.

En cuanto a la denuncia formulada por la señora Manuela Gallego Cardona, presentada el 18 de diciembre de 2019, existieron varias manifestaciones por parte de ella, que fueron pasadas por alto, y con lo cual se obstruyó el verdadero sentido de la denuncia, acto que implica una revisión exhaustiva, dado que es la matriz de la misma investigación y de ella depende la toma de una buena decisión; Si bien al principio se enunciaron varios yerros observados en el trámite, a continuación se a analizaran una a una las falencias más relevantes ya citadas, para con ello inducir al operario jurídico a ser más riguroso en este tipo de asuntos, dado que ello puede implicar la vida de las personas que se encuentran en conflicto; a saber:

- En la denuncia la señora marcela afirmó "*Él consume marihuana, licor y* ***no controla su nivel de agresividad, incluso la psicóloga lo remitió al psiquiatra por eso. Me amenaza contantemente."*** Si bien no se decretaron pruebas, en la misma audiencia de "conciliación" ambas partes expusieron que el señor Mario no quito tomar la terapia psiquiátrica y él afirmó "*No la continué porque no tenía plata y la que pagaba la preparada era Manuela* "punto **importante** que debió tener en cuenta el comisario para decretar un análisis más técnico de las condiciones mentales y emocionales del señor Mario Alberto.

- En la misma denuncia también hizo referencia a la hija de la pareja de nombre AMALIA VALENCIA GALLEGO que al momento de la denuncia contaba con dos años de edad, aduciendo que la niña no sólo había presenciado actos de violencia, sino además que había sido víctima de actos constitutivos de violencia por parte de su padre. Situación que no tuvo presente el comisario de familia para verificar las condiciones en que se encuentra la niña y su posible afectación y la responsabilidad administrativa que esto genera de conformidad a lo establecido en la Ley 1098 de 2006

- También indicó la denunciante *"El día que me fui de la casa amenazó a mi papá con un cuchillo y le pegó a la niña. Ese día llegó la policía y tuvieron que cogerlo para que no me pegara. (sic) el estaba borracho y no sé si estaba drogado. (sic) ya en este momento me amenaza para quitarme la niña. Por chats y por teléfono me dice que me odia"* En la narración de los sucesos se evidencia que son en momentos distintos, sin embargo, nada se indagó al respecto para precisar cuan fue la situación precisa de la denuncia formulada.

- Después adujo que él veía a la niña una vez al mes, porque residía en Pereira y que ella le bajaba a la niña a la portería; situación que da a entender el señor Mario Alberto no vive en el mismo techo con la señora Manuela, manifestaciones que no fueron ampliadas por la persona que recibió la denuncia, como para precisar desde cuando ya no convivía con el señor Mario, cuanto hacía que el vivía en Pereira, sin en las visitas que realizaba a la niña le era permitido entrar a su casa, el por qué la tenía que sacar a portería sin embargo, preguntar sobre que pruebas tenía de las amenazas por chats y por teléfono, y una contradicción aun mayor, **si todo**

el tiempo manifestó que el señor Mario la intimidaba a ella y a su hija y que estaba presentando la denuncia por violencia intrafamiliar; cómo se explica que respondiera que no ha sido víctima de violencia en los últimos 12 meses, y nada se indague para precisar esa respuesta?.

- Otra falencia determinante, es cuando hace referencia a los hechos que según ambas partes ocurrieron el 28 de junio, y no el 11 de diciembre de 2019, altercado donde tuvo que intervenir la policía, ella aduce que para esa ocasión el señor Mario estaba borracho, y en pregunta que se le hiciera que como percibió al denunciado, manifestó que, en sano juicio, ambivalencias que no fueron aclaradas en la denuncia.

EN LO QUE RESPECTA AL AUTO DE APERTURA

- Fuera de los puntos mencionados, no decretó prueba alguna.

- No cito al denunciado a descargos.

- No realizó Verificación de derechos en favor de la niña AMALIA VALENCIA GALLEGO, para determinar si era viable o no iniciar el Respectivo restablecimiento de Derechos en beneficio de ésta.

- Cómo no se citó a diligencia de descargos, no se obtuvo un diagnóstico de la posible agresión; pero, en la audiencia de conciliación, el comisario, sin constatar los hechos objeto de denuncia, tomó como cierta la siguiente afirmación dada por el denunciado *"Nosotros estamos separados desde el 28 de junio de 2019, me llama la atención que ella diga que los hechos ocurrieron el 11 de diciembre"* sobre la pregunta de los hechos, manifiesta Mario que *"No sucedieron. Los policías se llaman Javier Vaquero y Germán Granado, pueden servir de testigos de la forma como sucedieron los hechos. Eso fue el 28 de junio".* Al indagar a la denunciante esta manifiesta que efectivamente esos hechos cuando estuvo presente la policía ocurrieron en junio 28, pero que el señor Mario fue remitido a psiquiatría, pero no quiso tomar la terapia a eso respondió el denunciado que no la continúo porque no tenía plata. Y el Comisario de Familia sin mediar consideración alguna, sin hacer una análisis de las manifestaciones de ambas partes en la audiencia, de la posible afectación psiquiátrica del denunciado, en esa misma diligencia de "conciliación" manifiesta ***"En lo que tiene que ver con la solicitud de protección presentada por la señora Manuela, queda claro al despacho que los hechos por ella narrados no acaecieron el 11 de diciembre, pero es válida la explicación entregada dentro de esta audiencia en el sentido de que se presentaron situaciones de intimidación o de duda, o de creencia de que podían mejorar las cosas , que hicieron que no la formulara dentro de los 30 días siguientes"*** Sin tener en cuenta que ese no fue el único acto de violencia manifestado.

- No se tuvo en cuenta el equipo interdisciplinario a que hace referencia el Parágrafo 1° del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el

artículo 4 de la Ley 1878 de 2018, para analizar las mejores condiciones en que pudiera estar la niña involucrada.

El artículo 7° del decreto 4840 de 17 de diciembre de 2007, “Por el cual se reglamentan los artículos 52,77,79,82,83,84,86,87,96,98, 99,100 (Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018, 'por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.471 de 9 de enero de 2018),105, 111 y 205 de la Ley 1098 de 2006” ratifica el factor o, como lo llama, el criterio diferenciador de las competencias de la Defensorías y las Comisarías de Familia. Dice así su parte pertinente:

“Artículo 7°.- ***Competencias del Defensor de Familia y del Comisario de Familia****.- Cuando en un mismo municipio concurran Defensorías de Familia y Comisarías de Familia, el criterio diferenciador de Competencias para los efectos de restablecimiento de Derechos, se regirá por lo dispuesto en le Ley 1098 de 2006, así:*

El Defensor de Familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en las circunstancias de maltrato, amenaza o vulneración de derechos ***diferentes*** *de los suscitados en el contexto de la violencia intrafamiliar.*

El Comisario de Familia se encargará de prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los niños, niñas, adolescentes y demás miembros de la familia, en las circunstancias de maltrato infantil, amenaza o vulneración de derechos ***suscitadas en el contexto de la violencia intrafamiliar****. Para ello aplicará las medidas de protección contenidas en la ley 575 de 2000 que modificó la ley 294 de 1996, las medidas de restablecimiento de derechos consagradas en la ley 1098 de 2006 y, como consecuencia de ellas, promoverá las conciliaciones a que haya lugar en relación con la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas”.*

En virtud de los principios de corresponsabilidad y del interés superior de los niños, las niñas y adolescentes, cuando el Defensor de Familia o el Comisario de Familia conozca de casos diferentes a los de su competencia señalados en los incisos anteriores, ***los atenderá y remitirá a la autoridad competente,*** *y* ***en aquellos que ameriten medidas provisionales, de emergencia, protección o restablecimiento de derechos, las adoptará de inmediato y remitirá el expediente a más tardar el día hábil siguiente”****.(Resaltos del Despacho)*

Y cómo consecuencia de lo anterior, deviene que la decisión tomada carece de asidero alguno, pues, si desde el mismo momento de la denuncia no se tenía claro sobre que parámetros iría encaminada la investigación sobre posibles actos de violencia, muy difícil sería encausarla correctamente, máxime si se vislumbró la posible vulneración y/o afectación a una niña de dos años de edad.

De lo anterior se colige, sin equívoco alguno, que el Comisario de Familia no sólo está autorizado para adelantar el trámite de restablecimiento de derechos, **cuando éstos tienen su origen en el contexto de la violencia intrafamiliar**, como bien lo advierte la norma citada; y para ello aplicará las medidas de protección contenidas en la Ley 575 de 2000, que modificó la Ley 294 de 1996, trámite que entre otras cosas está obligado a culminar con la correspondiente actuación adoptando la respectiva decisión con respecto los niños involucrados y en el menor tiempo posible, conforme a lo indicado por el artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2° de la Ley 575 de 2000, modificada como se encuentra por la Ley 1257 de 2008 y compulse las copias en el evento de considerar que a la niña AMALIA VALENCIA GALLEGO, se le estén vulnerando o se ha cometido un delito frente a ella, situación que para nada se diferencia en este asunto, es más, al momento de emitir la decisión de fondo únicamente se centra la atención en una percepción subjetiva del comisario sin constatar la principal causa de violencia intrafamiliar con el agravante de dejar completamente aislada a la niña involucrada.

En efecto, precisamente en lo atinente con los procesos de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes, el artículo 83 del Código de la Infancia y la Adolescencia, establece: *"Corresponde al Comisario de Familia 1. Garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar... 8.* ***Adoptar las medidas de restablecimiento de derechos en los casos de maltrato infantil y denunciar el delito****." (Resaltos del despacho)*

No se explica este despacho cómo no se le día a este asunto la importancia que el caso amerita, a efectos de tomar una decisión acorde a las necesidades y vulneraciones de cada uno de los miembros de la familia; razón por la cual, se vislumbra que la decisión que en sí, va en contra vía de las reglas mínimas establecidas por el ordenamiento jurídico; al no iniciar el procedimiento correspondiente, no permitir el derecho de contradicción, no verificar las condiciones

de salud mental del denunciado, no decretar pruebas, no verificar la garantía de los derechos de la niña vinculada en el conflicto, y no poner esta situación en conocimiento de las entidades encargados, a efectos de verificar las condiciones la niña, y el grado de afectación de los adultos involucrados; violándose a todas luces el debido proceso, derecho de defensa, el derecho de la niña y el no permitir la libertad probatoria, ni decretar los experticios necesarios a efectos de determinar claramente la problemática de ésta familia. Esto quiere decir que la Comisaría de Familia no realizó una valoración acorde y razonable de acuerdo a lo esbozado por ambas partes, pues al emitir su decisión, no contaba con los elementos de juicio suficientes para recrear adecuadamente el escenario, a efectos de visualizar la forma en cómo surgieron las circunstancias, y si bien, se hizo referencia a los Tratados internacionales que hablan de la violencia contra la mujer, no se dio una debida aplicación a los mismos, no indagó más allá de lo plasmado, no decretó prueba alguna y las aportadas poco ayudaron para dilucidar la realidad del acontecer entre los sujetos confrontados, mostrándose falta de claridad en el trámite realizado, lo que hace prever que el asunto sometido a estudio no se rituó conforme a los parámetros legales y, en razón de ello se hace necesario restaurar el impero del Derecho, pues la Comisaria en su decisión no analizó a profundidad y objetivamente el asunto a estudio, y es más, no se observa un pleno desarrollo de trámite procesal, dado que no se evidencian claramente cada una de las etapas procesales que darían pie a esclarecer cada situación fáctica, no analizó el grado de vulneración de las víctimas, se hizo caso omiso de la ley 1098 de 2006 y no se esforzó en preguntar más a fondo sobre lo sucedido, ni existe actuación alguna en la que se expliquen las razones por las cuales no se decretaron pruebas; por tanto, la mencionada decisión en sí misma, va en contra vía de las reglas mínimas establecidas por el ordenamiento jurídico, pues no solo se viola el debido proceso y derecho de defensa al no permitir la libertad probatoria, sino que como lo señala el artículo 176 del CGP, las pruebas debieron ser apreciadas en conjunto, lo cual no se cumplió a cabalidad en el caso sub júdice.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, tenemos que, en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas se aplicará el debido proceso, derecho constitucional fundamental que implica, entre otras cosas,

observancia de la plenitud de las formas de cada juicio, que ellas se surtan ante el comisario o entidad competente y a su debido tiempo.

Esto no puede entenderse en forma distinta a que el orden jurídico debe establecer para cada proceso, judicial o administrativo, las etapas que lo componen, las verificación de los presupuestos procesales en busca de la satisfacción de los derechos, el interés para acudir a él, las autoridades competentes, los medios de impugnación y de defensa contra las decisiones adoptadas, los términos en que deben cumplirse las actuaciones respectivas; bien por las partes, bien por la autoridad del conocimiento, y de todos los demás elementos conducentes a hacer realidad los cometidos estatales.

Ante la ausencia de los presupuestos legales esgrimidos, es la razón por la cual se insinúa como única solución jurídica posible, la de declarar la nulidad de lo actuado a partir de la denuncia realizada 18 de diciembre de 2019, dado que ésta se profirió con violación de las formas propias establecidas para esta clase de juicios, alusivo al debido proceso que trata el artículo 29 de la Constitución Nacional, en consecuencia se proceda a restaurar la actuación teniendo de presente las normas acá citadas poniendo especial atención al derecho fundamental de los niña involucrada.

Por consiguiente, se dispondrá la devolución de las diligencias a la oficina de origen, para que deje sin efectos la actuación surtida por dicha dependencia a partir del momento de la denuncia, para que esta sea ampliada a efectos determinar la causa que generó la denuncia y así determinar las pruebas y trámite a seguir, teniendo en cuenta los derechos conculcados a los niña involucrada con el fin de establecer sí realmente se desplegó el comportamiento irregular que se ha endilgado, y si hay lugar o no a la imposición de las sanciones a que haya lugar, a más de ello, deberá el comisario de conocimiento tomar las medidas pertinentes de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, y en consecuencia verificar las condiciones de la familia en cuestión a efectos de aprender a manejar su conflicto interno, y de ser necesario para ello, se ordenará el manejo con los especialistas competentes.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E:

Primero: **DECLARAR LA NULIDAD** de la actuación realizada a partir del 18 de diciembre de 2019, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído

Segundo: **DAR** el trámite respectivo teniendo en cuenta los derechos conculcados a la hija menor de la pareja con el fin de establecer sí realmente se desplegó el comportamiento irregular que se ha endilgado, y si hay lugar o no a la imposición de las sanciones a que haya lugar.

Tercero: Tomar las medidas pertinentes de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, una vez verificadas las condiciones de la familia en cuestión, a efectos de aprender a manejar su conflicto interno, y de ser necesario para ello se ordenará el manejo con los especialistas competentes.

Cuarto: Poner en conocimiento de las autoridades competentes en lo que respecta a la niña involucrada.

Quinto: Notifíquese al agente del ministerio público y a la defensora de familia adscritas a este despacho (Art. 11 decreto 2272 de 1989).

Sexto: Remitir de las diligencias a la oficina de origen, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE

El Juez

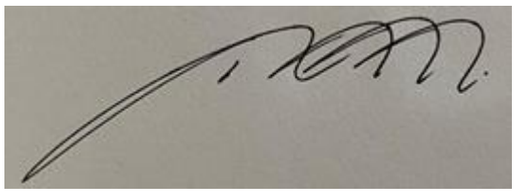

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° _____ Fijados hoy _____ en la Secretaria del juzgado a las 8:00 a.m.

La Secretaria _____